



Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., ha vencido, sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal; de otro lado, se informa que no existe solicitud de remanentes ni existe solicitud de créditos dentro de la presente actuación. Provea. Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado la presente actuación por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La citada norma erigió como una forma de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito que consiste, en que estando pendiente una actuación de la parte interesada a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días hábiles, período en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, y sin que dicha parte realice lo ordenado, se dispondrá la terminación del trámite, condenándolo en costas y perjuicios en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, por auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020 se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes a efectuar la notificación de los demandados OSCAR IVÁN DUARTE MONCADA Y GABRIEL PICO GUTIÉRREZ en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En este orden de ideas, el despacho echa de menos la notificación de los demandados OSCAR IVÁN DUARTE MONCADA Y GABRIEL PICO GUTIÉRREZ, toda vez que no se evidencia gestión alguna encaminada a integrar la pasiva en la Lid, razón por la cual se requirió a la parte actora, sin que a la fecha se evidencie algún tipo de actuación correspondiente. En consecuencia, se colige que la parte actora, no atendió a cabalidad lo ordenado por éste Juzgado.

Conforme a lo anotado y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante; con condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los títulos aportados como base de recaudo y entréguese a la parte ejecutante, previa las anotaciones de rigor.



TERCERO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante, en favor de la demandada, cuya regulación se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se notifica en estados electrónicos de fecha 9 de octubre de 2020.

CONSTANCIA: En la fecha se libra el oficio No. 3634 en cumplimiento del auto que antecede. Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario